

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000013 DE 2012

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA FUNDICIONES DE LIMA S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 00304 del 6 de octubre de 2006, esta Corporación establece como obligatorio un plan de manejo ambiental y se otorga permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Fundiciones De Lima por el término de un (1) año.

Que mediante oficio 07289 del 20 de diciembre de 2006, la empresa Fundiciones De Lima presenta informe de cumplimiento ambiental, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 00304

Que mediante Auto 00503 del 29 de Diciembre de 2006, esta Corporación realiza unos requerimientos a la empresa Fundiciones De Lima.

Que mediante oficio radicado N° 00582 del 30 de enero de 2007 Se realizan descargos del Auto 00503 del 29 de Diciembre de 2006.

Oficio radicado N° 07392 del 29 de octubre de 2008 Envió de documentación de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental

Que en cumplimiento de las funciones de manejo y control de la actividad desarrollada por la empresa en comento se procedió a realizar inspección técnica, de lo cual se originó el concepto técnico N° 906 del 30 de Diciembre 2011, en el que se determinó lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la empresa Fundiciones De Lima S.A. se encuentra operando debido normalmente, realizando su proceso de Fabricación y de piezas en hierro dúctil y gris, en el Km 5 de la vía que conduce de Malambo a Sabanagrande.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la visita de inspección técnica a las instalaciones de Fundiciones De Lima S.A. fue posible identificar los siguientes aspectos:*

*Se realizan fundiciones de metales provenientes de diferentes chatarrerías y arena para su fundición en dos (2) hornos eléctricos, los cuales generan material particulado durante el proceso.*

*El agua utilizada para el desarrollo de las actividades de la planta proviene del acueducto de Sabanagrande.*

*Las aguas sanitarias son enviadas a una poza séptica, la cual no se pudo observar en las visitas realizadas*

**NORMATIVA AMBIENTAL RELACIONADA**

*La actividad de la empresa Funciones de Lima S.A requiere el cumplimiento de las siguientes normas:*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000013 DE 2012

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA FUNDICIONES DE LIMA S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 00304 del 6 de octubre de 2006, esta Corporación establece como obligatorio un plan de manejo ambiental y se otorga permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Fundiciones De Lima por el término de un (1) año.

Que mediante oficio 07289 del 20 de diciembre de 2006, la empresa Fundiciones De Lima presenta informe de cumplimiento ambiental, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 00304

Que mediante Auto 00503 del 29 de Diciembre de 2006, esta Corporación realiza unos requerimientos a la empresa Fundiciones De Lima.

Que mediante oficio radicado N° 00582 del 30 de enero de 2007 Se realizan descargos del Auto 00503 del 29 de Diciembre de 2006.

Oficio radicado N° 07392 del 29 de octubre de 2008 Envío de documentación de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental

Que en cumplimiento de las funciones de manejo y control de la actividad desarrollada por la empresa en comento se procedió a realizar inspección técnica, de lo cual se originó el concepto técnico N° 906 del 30 de Diciembre 2011, en el que se determinó lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la empresa Fundiciones De Lima S.A. se encuentra operando debido normalmente, realizando su proceso de Fabricación y de piezas en hierro dúctil y gris, en el Km 5 de la vía que conduce de Malambo a Sabanagrande.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la visita de inspección técnica a las instalaciones de Fundiciones De Lima S.A. fue posible identificar los siguientes aspectos:*

*Se realizan fundiciones de metales provenientes de diferentes chatarrerías y arena para su fundición en dos (2) hornos eléctricos, los cuales generan material particulado durante el proceso.*

*El agua utilizada para el desarrollo de las actividades de la planta proviene del acueducto de Sabanagrande.*

*Las aguas sanitarias son enviadas a una poza séptica, la cual no se pudo observar en las visitas realizadas*

**NORMATIVA AMBIENTAL RELACIONADA**

*La actividad de la empresa Funciones de Lima S.A requiere el cumplimiento de las siguientes normas:*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° *Nº* • 0 0 0 0 1 3 DE 2012POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
FUNDICIONES DE LIMA S.A.”**Decreto 948 de 1995**

**Artículo 72.** *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

**Artículo 73.** *Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*

**Resolución 619 de 1997**

**Artículo 1:** *Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

- *descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios así:*
- *INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.*

**Decreto 3930 de 2010**

**Artículo 41.** *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Resolución 909 de 2008**

**Artículo 95.** *Registro Único Ambiental. Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o permiso de emisiones.*

**Resolución 1023 de 2010**

**Artículo 4°.** *Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **000013** DE 2012

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA FUNDICIONES DE LIMA S.A.”

**Artículo 8°.** *Plazos.* Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

Último dígito del Nit (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.

**Decreto 1299 de 2008**

**Artículo 6°.** *Funciones del departamento de gestión ambiental.* Además de las funciones que se establezcan dentro de cada una de las empresas a nivel industrial, el Departamento de Gestión Ambiental, deberá como mínimo desempeñar las siguientes funciones:

1. *Velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*
2. *Incorporar la dimensión ambiental en la toma de decisiones de las empresas.*
3. *Brindar asesoría técnica - ambiental al interior de la empresa.*
4. *Establecer e implementar acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales que generen.*
5. *Planificar, establecer e implementar procesos y procedimientos, gestionar recursos que permitan desarrollar, controlar y realizar seguimiento a las acciones encaminadas a dirigir la gestión ambiental y la gestión de riesgo ambiental de las mismas.*
6. *Promover el mejoramiento de la gestión y desempeño ambiental al interior de la empresa.*
7. *Implementar mejores prácticas ambientales al interior de la empresa.*
8. *Liderar la actividad de formación y capacitación a todos los niveles de la empresa en materia ambiental.*
9. *Mantener actualizada la información ambiental de la empresa y generar informes periódicos.*
10. *Preparar la información requerida por el Sistema de Información Ambiental que administra el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.*
11. *Las demás que se desprendan de su naturaleza y se requieran para el cumplimiento de una gestión ambiental adecuada.*

Que Luego de una revisión del expediente y la evaluación de la documentación aportada por la empresa Fundiciones De Lima S.A. se concluye que:

La empresa realiza las actividades de Fabricación y de piezas en hierro dúctil y gris sin los permisos ambientales de emisiones atmosféricas señalados en los Artículos 72 y 73 del decreto 948 de 1995 y Artículo 1° de la Resolución 619 de 1997,

Fundiciones de lima S.A realiza vertimientos líquidos en una poza séptica sin permisos de vertimiento líquidos, de acuerdo establecido en el Artículo 41 del decreto 3930 de 2010,

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° • 000013 DE 2012

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA FUNDICIONES DE LIMA S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 00304 del 6 de octubre de 2006, esta Corporación establece como obligatorio un plan de manejo ambiental y se otorga permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Fundiciones De Lima por el término de un (1) año.

Que mediante oficio 07289 del 20 de diciembre de 2006, la empresa Fundiciones De Lima presenta informe de cumplimiento ambiental, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 00304

Que mediante Auto 00503 del 29 de Diciembre de 2006, esta Corporación realiza unos requerimientos a la empresa Fundiciones De Lima.

Que mediante oficio radicado N° 00582 del 30 de enero de 2007 Se realizan descargos del Auto 00503 del 29 de Diciembre de 2006.

Oficio radicado N° 07392 del 29 de octubre de 2008 Envío de documentación de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental

Que en cumplimiento de las funciones de manejo y control de la actividad desarrollada por la empresa en comento se procedió a realizar inspección técnica, de lo cual se originó el concepto técnico N° 906 del 30 de Diciembre 2011, en el que se determinó lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la empresa Fundiciones De Lima S.A. se encuentra operando debido normalmente, realizando su proceso de Fabricación y de piezas en hierro dúctil y gris, en el Km 5 de la vía que conduce de Malambo a Sabanagrande.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la visita de inspección técnica a las instalaciones de Fundiciones De Lima S.A. fue posible identificar los siguientes aspectos:*

*Se realizan fundiciones de metales provenientes de diferentes chatarrerías y arena para su fundición en dos (2) hornos eléctricos, los cuales generan material particulado durante el proceso.*

*El agua utilizada para el desarrollo de las actividades de la planta proviene del acueducto de Sabanagrande.*

*Las aguas sanitarias son enviadas a una poza séptica, la cual no se pudo observar en las visitas realizadas*

**NORMATIVA AMBIENTAL RELACIONADA**

*La actividad de la empresa Funciones de Lima S.A requiere el cumplimiento de las siguientes normas:*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N<sup>o</sup> • 0 0 0 0 1 3 DE 2012POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
"FUNDICIONES DE LIMA S.A."**Decreto 948 de 1995**

**Artículo 72.** Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

**Artículo 73.** Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: **b.** Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

**Resolución 619 de 1997**

**Artículo 1:** Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

- descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios así:
- INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

**Decreto 3930 de 2010**

**Artículo 41.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Resolución 909 de 2008**

**Artículo 95.** Registro Único Ambiental. Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o permiso de emisiones.

**Resolución 1023 de 2010**

**Artículo 4°.** Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000013 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA FUNDICIONES DE LIMA S.A.”

**Artículo 8°.** *Plazos.* Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

Último dígito del Nit (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.

**Decreto 1299 de 2008**

**Artículo 6°.** *Funciones del departamento de gestión ambiental.* Además de las funciones que se establezcan dentro de cada una de las empresas a nivel industrial, el Departamento de Gestión Ambiental, deberá como mínimo desempeñar las siguientes funciones:

1. *Velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*
2. *Incorporar la dimensión ambiental en la toma de decisiones de las empresas.*
3. *Brindar asesoría técnica - ambiental al interior de la empresa.*
4. *Establecer e implementar acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales que generen.*
5. *Planificar, establecer e implementar procesos y procedimientos, gestionar recursos que permitan desarrollar, controlar y realizar seguimiento a las acciones encaminadas a dirigir la gestión ambiental y la gestión de riesgo ambiental de las mismas.*
6. *Promover el mejoramiento de la gestión y desempeño ambiental al interior de la empresa.*
7. *Implementar mejores prácticas ambientales al interior de la empresa.*
8. *Liderar la actividad de formación y capacitación a todos los niveles de la empresa en materia ambiental.*
9. *Mantener actualizada la información ambiental de la empresa y generar informes periódicos.*
10. *Preparar la información requerida por el Sistema de Información Ambiental que administra el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.*
11. *Las demás que se desprendan de su naturaleza y se requieran para el cumplimiento de una gestión ambiental adecuada.*

Que Luego de una revisión del expediente y la evaluación de la documentación aportada por la empresa Fundiciones De Lima S.A. se concluye que:

La empresa realiza las actividades de Fabricación y de piezas en hierro dúctil y gris sin los permisos ambientales de emisiones atmosféricas señalados en los Artículos 72 y 73 del decreto 948 de 1995 y Artículo 1° de la Resolución 619 de 1997,

Fundiciones de lima S.A realiza vertimientos líquidos en una poza séptica sin permisos de vertimiento líquidos, de acuerdo establecido en el Artículo 41 del decreto 3930 de 2010,

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 0 1 3 DE 2012

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA FUNDICIONES DE LIMA S.A.”

La empresa no ha realizado diligenciamiento del registro único ambiental señalado en el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008, y pertinentes a esta actividad y Artículos 4º y 8º de la Resolución 1023 de 2010.

El Departamento de Gestión Ambiental no desempeña las funciones establecidas en el Artículo 6º del decreto 1299 de 2008

La empresa no cuenta con un sistema de control de emisiones de material particulado generado por la actividad de fundición de metales que permita reducir las cargas emitidas al ambiente.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~W~~ • 0 0 0 0 1 3 DE 2012POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
"FUNDICIONES DE LIMA S.A."

*policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000013 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
"FUNDICIONES DE LIMA S.A."

señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con incumplimiento de los requerimientos emitidos por esta entidad, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

## DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Fundiciones de lima S.A., identificado con Nit 890.103.152-3, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 906 del 30 de Diciembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Alberto Escobar V.*

ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

09 FEB. 2012

Elaboró: M. Laborde Ponce

Revisó: Juliette Sleman Coordinadora del Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales.

*JSL*